



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOMULFONCES NIT 900.767.596-4**

**DEMANDADO: DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ C.C. 1.065.245.249  
WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ C.C. 1.065.233.182**

**RADICADO: 680014003011-2021-00762-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** en contra de **DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ y WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ**, por las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000,00)**, por concepto del capital, contenido en contenida en la letra de cambio allegada como título base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el literal a), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 01 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

No obstante, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica y lugar de residencia de los demandados, por lo que solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS SA y a FAMISANAR SAS para que suministre información de lugar de residencia y trabajo, al igual que correo electrónico para notificar a los demandados.

Siendo ello procedente, ofíciase a SALUD TOTAL EPS SA y a FAMISANAR SAS., para que informe la dirección en la que labora o demás datos de ubicación con que cuenten los demandados **DARIO FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ C.C. 1.065.245.249 y WILFRIDO TEHERAN VELASQUEZ C.C. 1.065.233.182**. Por conducto de la Secretaría elabórese el oficio respectivo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**CUARTO: LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**